

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLVII - MES IV

Caracas, jueves 6 de febrero de 2020

Número 41.816

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 4.112, mediante el cual se nombra a la ciudadana Fabiola del Rosario Pérez de Lizardo, como Presidenta (E) de la Comisión Antidumping y Sobre Subsidios (CASS), Órgano Desconcentrado adscrito al Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.

Decreto N° 4.113, mediante el cual se nombra al ciudadano Guillermo Gabriel Lara Toro, como Viceministro de Inversión, adscrito al Ministerio del Poder Popular para el Turismo y Comercio Exterior.

Decreto N° 4.114, mediante el cual se nombra al ciudadano Nelson Alexander Rodríguez González, como Presidente de la Fundación Misión Hábitat, en calidad de Encargado, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda.

Decreto N° 4.115, mediante el cual se nombra al ciudadano Efraín José Sánchez Román, como Presidente de CONSTRUPATRIA, S.A., Empresa del Estado, adscrita al Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda.

Decreto N° 4.116, mediante el cual se nombra al ciudadano Benjamín Antonio Chacón Zambrano, como Presidente del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH), adscrito al Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda.

Decreto N° 4.117, mediante el cual se nombra al ciudadano Benjamín Antonio Chacón Zambrano, como Presidente, en calidad de Encargado, del Fondo Simón Bolívar para la Reconstrucción, S.A., ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda.

Decreto N° 4.118, mediante el cual se nombra al ciudadano Nilton Giovanny Trejo Trejo, como Presidente de PETROCASA, S.A., Empresa del Estado adscrita al Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

Resoluciones mediante las cuales se designan a los ciudadanos Profesionales Militares que en ellas se indican, como responsables del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 4.02 y 4.03), que se giren a las Unidades Administradoras Desconcentradas, sin firma, que en ellas se especifican, de este Ministerio.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y PRODUCCIÓN NACIONAL

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana María Milagro López Blanco, como Directora General en la Oficina de Atención Ciudadana de este Ministerio, en calidad de Encargada.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Ángel Gustavo Duarte Rodríguez, como Director General de Deporte, de este Ministerio.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA HÁBITAT Y VIVIENDA

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Eglimar Rodríguez Zambrano, como Presidenta del Instituto Nacional de Tierras Urbanas, ente adscrito a este Ministerio.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Luis Rafael Rosales Cuberos, como Presidente de la sociedad mercantil Fábrica de Insumos 27 de Febrero, S.A., Empresa del Estado adscrita a este Ministerio.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL ECOSOCIALISMO

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Adelis Antonio Arias Linares, como Presidente de la Fundación de Educación Ambiental (FUNDAMBIENTE), de este Ministerio.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN CONATEL

Providencia mediante la cual se establecen y definen los atributos que podrán ser incorporados a las Habilitaciones Generales.

Dirección de Responsabilidad Social

Providencia mediante la cual se dicta la Norma Técnica Sobre la Difusión de Obras Musicales en los Servicios de Radio y Televisión.

Providencia mediante la cual se dicta la Norma Técnica para la Administración, Asignación, Seguimiento y Control de los Recursos del Fondo de Responsabilidad Social.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Sala Plena

Resolución mediante la cual se acuerda que la Inspectoría General de Tribunales se constituye como una Unidad Administradora Desconcentrada, sin firma delegada, la cual formará parte integrante de la Estructura Financiera del Poder Judicial a partir del Ejercicio Económico del año 2020.

Resoluciones mediante las cuales se designan a los ciudadanos que en ellas se mencionan, como Cuentadantes responsables de las Unidades Administradoras que en ellas se especifican.

Dirección Ejecutiva de la Magistratura

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Aleisa Josefina Igualguana de Arupon, como Jefa de la División de Servicios Judiciales de la Dirección Administrativa Regional del estado Anzoátegui, de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en condición de Suplente.

MINISTERIO PÚBLICO

Resolución mediante la cual se amplía la competencia de las Fiscalías que en ella se mencionan, en las Circunscripciones Judiciales que en ella se especifican, de este Organismo.

Resolución mediante la cual se crea la Fiscalía 97 Nacional de Derechos y Garantías Constitucionales, Contencioso Administrativo, Tributario, Agrario y Especial Inquilinario, con sede en Maracaibo, estado Zulia.

Resoluciones mediante las cuales se trasladan a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se mencionan, a las Fiscalías que en ellas se especifican, de este Organismo.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
LA COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN
COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Nº 002

Caracas, 03 ENE. 2020
209° 160° Y 20°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

El Consejo Directivo del Instituto Autónomo Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 39 numeral 11 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 17 y 37 numeral 1 eiusdem;

CONSIDERANDO

Que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones otorgará la Habilitación Administrativa necesaria para el establecimiento y explotación de redes, y la prestación de los servicios de Telecomunicaciones, bajo los atributos determinados, a quienes hayan cumplido con los requisitos y condiciones exigidos en La Ley Orgánica de Telecomunicaciones;

CONSIDERANDO

Que las actividades y los servicios de telecomunicaciones a ser realizados y prestados bajo el amparo de una Habilitación General constituyen un servicio de interés público y deben desarrollarse en estricto cumplimiento de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normativa legal y sublegal establecida;

CONSIDERANDO

Que corresponde a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, determinar los Atributos para los distintos tipos de "Habilitaciones Generales, Concesiones para el uso del espectro radioeléctrico y permisos a otorgar, propiciando con ello, la convergencia tecnológica y de servicios, garantizando su acceso, calidad y funcionamiento.

RESUELVE

Dictar la siguiente,

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA CONTENTIVA DE LOS ATRIBUTOS DE LAS HABILITACIONES GENERALES

OBJETO

ARTÍCULO 1. Esta Providencia Administrativa tiene por objeto establecer y definir los Atributos que podrán ser incorporados a las Habilitaciones Generales, a fin de garantizar el acceso a los servicios de telecomunicaciones en forma igualitaria y la prestación de los mismos en adecuadas condiciones. Sin perjuicio de la posibilidad de los particulares de proponer a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones la regulación de nuevos servicios de telecomunicaciones.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, podrá establecer en cada una de las habilitaciones generales otorgadas, los derechos y deberes inherentes a las actividades de telecomunicaciones que habilite, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sus reglamentos y demás normas aplicables.

IGUALDAD DE GÉNERO

ARTÍCULO 2. A los efectos de esta Providencia Administrativa, cuando se haga referencia a los vocablos Abonado o Usuario, se entenderá que los mismos corresponden al género masculino y femenino, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

DEFINICIONES

ARTÍCULO 3. A los fines de esta Providencia Administrativa, se establecen las siguientes definiciones:

- 1. Abonado:** usuario a quien un operador le presta servicios de telecomunicaciones, de conformidad con los términos y las condiciones establecidas en el contrato de servicio celebrado por ambas partes.

- 2. Actividades complementarias:** son aquellos servicios conexos vinculados a la prestación de servicios de telecomunicaciones, como son la provisión, reemplazo, reconexión, reinstalación, operación, arrendamiento de equipos y accesorios, mantenimiento, y licencias propietarias (hardware, software, clave de acceso, entre otros), así como cualquier otro indispensable para la prestación del servicios de telecomunicaciones.
- 3. Área local:** zona geográfica de cobertura de un código nacional de destino.
- 4. Atributos:** actividades y servicios concretos que podrán prestarse bajo el amparo de una habilitación administrativa, que otorga derechos y deberes inherentes a la actividad para la cual ha sido habilitado el operador, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.
- 5. Código nacional de destino:** dígito o combinación de dígitos que debe marcar un usuario para tener acceso a un abonado que se encuentra en otra área local. Está formado por el indicativo de servicio y el indicativo interurbano.
- 6. Equipo terminal:** equipo de telecomunicaciones que proporciona acceso a una red pública de telecomunicaciones al abonado.
- 7. Equipo terminal fijo:** equipo de telecomunicaciones que proporciona acceso a una red pública de telecomunicaciones y está destinado a ser utilizado en un punto fijo determinado.
- 8. Equipo terminal móvil:** equipo de telecomunicaciones que proporciona acceso a una red pública o privada de telecomunicaciones, destinado a ser utilizado en movimiento o mientras esté detenido en un punto no determinado.
- 9. Equipo terminal público:** equipo de telecomunicaciones que proporciona acceso a una red pública de telecomunicaciones al público en general en lugares de acceso público o de acceso restringido.
- 10. Estación:** transmisor, receptor o combinación de ellos, necesarios para realizar radiocomunicación, incluyendo las instalaciones accesorias.
- 11. Estación base:** estación terrestre con ubicación fija, que permite la prestación de los servicios de telecomunicaciones.
- 12. Estación fija:** estación que permite la realización de radiocomunicación entre puntos fijos determinados.
- 13. Internet:** red mundial que permite la interconexión de sistemas informáticos.
- 14. Numeración:** representación única, a través de identificadores, de los equipos terminales de redes de telecomunicaciones, elementos de redes de telecomunicaciones o a redes de telecomunicaciones en sí mismas.
- 15. Operador:** persona natural o jurídica debidamente habilitada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones para el establecimiento y explotación de redes y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus reglamentos.
- 16. Radiocomunicación:** toda telecomunicación transmitida por ondas radioeléctricas.
- 17. Red pública de telecomunicaciones:** conjunto de equipos, sistemas e infraestructuras y las conexiones entre éstos, utilizados para la transmisión, emisión y recepción de información entre puntos de terminación de la red, destinados a la prestación de servicios de telecomunicaciones al público en general.
- 18. Servicio de telecomunicaciones:** actividad prestacional dirigida a satisfacer necesidades de telecomunicaciones, a través de la operación de una red de telecomunicaciones propia o de un tercero y de la realización de las actividades complementarias que sean necesarias para tal fin.
- 19. Telecomunicaciones:** toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos, u otros medios electromagnéticos, inventados o por inventarse.
- 20. Usuario:** persona natural o jurídica que hace uso de un servicio de telecomunicaciones y es sujeto de derechos y obligaciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sus reglamentos y demás normas aplicables.

. ATRIBUTOS DE LAS HABILITACIONES GENERALES

ARTÍCULO 4. Los Atributos que podrán ser incorporados a las Habilitaciones Generales a que hace referencia el Reglamento de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones sobre Habilitaciones Administrativas y Concesiones de Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sus reglamentos y demás normas aplicables, son los siguientes:

1. **Telefonía fija local:** servicio de telecomunicaciones que, haciendo uso del recurso limitado de numeración, permite principalmente el intercambio de información por medio de la palabra dentro de un área local y es prestado a través de equipos terminales, públicos o no.
2. **Telefonía de larga distancia nacional:** servicio de telecomunicaciones que, haciendo uso del recurso limitado de numeración, permite principalmente el intercambio de información por medio de la palabra entre áreas locales.
3. **Telefonía de larga distancia internacional:** servicio de telecomunicaciones que, haciendo uso del recurso limitado de numeración, permite principalmente el intercambio de información por medio de la palabra desde y hacia fuera del espacio geográfico nacional.
4. **Telefonía móvil:** servicio de telecomunicaciones que, haciendo uso del recurso limitado de numeración, permite principalmente el intercambio de información por medio de la palabra, mediante estaciones base o estaciones ubicadas en el espacio, que se comunican con equipos terminales móviles, públicos o no.
5. **Servicios de Internet:** servicio de telecomunicaciones que permite al abonado el acceso a la red mundial de internet.
6. **Radiocomunicaciones aeronáuticas:** servicio de radiocomunicaciones destinado al intercambio de voz o datos entre estaciones aeronáuticas y estaciones de aeronaves, entre estaciones de aeronaves, entre estaciones de embarcación o dispositivos de salvamento y estaciones de radiobaliza de localización de siniestro.
7. **Radiocomunicaciones marítimas:** servicio de radiocomunicaciones destinado al intercambio de voz o datos entre estaciones costeras y estaciones de barco, entre estaciones de barco, entre estaciones de comunicación a bordo asociadas o entre estaciones de embarcación o dispositivos de salvamento y ~~radiobaliza~~ de localización de siniestro.
8. **Radiocomunicaciones móviles terrestres:** servicio de telecomunicaciones destinado al intercambio de voz o datos entre equipos terminales móviles, utilizando estaciones base o no.
9. **Radiomensajes:** servicio de radiocomunicaciones que permite el envío y recepción de información ~~en los formatos~~ de tonos, alfanuméricos, numéricos, gráficos o de voz en tiempo diferido de forma unilateral o bidireccional, entre equipos terminales fijos o móviles. Incluyendo aquellas que utilicen la red móvil ~~por satélite~~.
10. **Gestión de datos:** servicio de telecomunicaciones provisto a terceros, que permite procesar, almacenar o resguardar datos de cualquier naturaleza, a través de diversas tecnologías, de manera temporal o permanente; por medio de equipos de infraestructura de red del abonado en las instalaciones del operador o del arrendamiento de capacidad virtual en equipos de la infraestructura de red de este último. Los abonados, podrán acceder a sus equipos o a la capacidad virtual arrendada, haciendo uso de cualquier conexión, a cambio de una contraprestación,

11. **Difusión por suscripción:** servicio de telecomunicaciones que permite al abonado la recepción exclusiva de un paquete de programación audiovisual o de audio previamente establecido, a cambio de una contraprestación

12. **Radiodeterminación:** servicios de radiocomunicaciones que haciendo uso de una red propia o de terceros, permite determinar la posición, velocidad u otra característica de un objeto u obtener información relativa a estos parámetros.

13. **Transporte:** servicio de telecomunicaciones que permite la transmisión de información de cualquier naturaleza, sin que ésta se modifique, entre puntos de acceso previamente acordados. Permite la transmisión de información de cualquier naturaleza con un ancho de banda o durante un tiempo determinado, a través de circuitos exclusivos o no, conservando en todo momento la operación directa de la red de telecomunicaciones.

14. **Acceso a redes de datos:** servicio de telecomunicaciones que haciendo uso del recurso limitado de numeración, permite la transmisión de información de cualquier naturaleza sin que ésta se modifique, entre puntos de acceso.

15. **Ayuda a la meteorología:** servicio de radiocomunicaciones destinado a las observaciones y sondeos utilizados en meteorología, con inclusión de la hidrología.

16. **Establecimiento y Explotación de Red de Telecomunicaciones:** actividad destinada a la instalación y disposición de equipos e infraestructura de telecomunicaciones, que permite a su titular alquilar o realizar actos de disposición sobre circuitos alámbricos, inalámbricos y fibra óptica a favor de otro operador de telecomunicaciones. Este atributo no autoriza la prestación de servicios de telecomunicaciones.

ESTABLECIMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE REDES DE TELECOMUNICACIONES

ARTÍCULO 5. Los interesados en obtener una habilitación general deberán solicitar el atributo de establecimiento y explotación de red de telecomunicaciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las Habilitaciones Generales que contengan cualesquiera de los Atributos contemplados en el artículo 3 de la Resolución Contentiva de los Atributos de las Habilitaciones Administrativas N° 041 de fecha 31 de mayo de 2001, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.215 de fecha 08 de junio de 2001, y que no se encuentren establecidos en esta Providencia Administrativa, se mantendrán vigentes hasta la extinción o revocatoria de las Concesiones o Habilitaciones Generales otorgadas.

Segunda. Los Atributos de las Habilitaciones de Radiodifusión Sonora y Televisión Abierta, así como los Atributos de las Habilitaciones de Radiodifusión Sonora y Televisión Abierta Comunitarias de Servicio Público, Sin Fines de Lucro; establecidos en la Resolución Contentiva de los Atributos de las Habilitaciones Administrativas N° 041 de fecha 31 de mayo de 2001, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.215 de fecha 08 de junio de 2001; mantendrán su vigencia hasta tanto el Órgano Rector de las Telecomunicaciones, dicte la Resolución correspondiente.

Tercera. Los Operadores que contengan cualesquiera de los Atributos establecidos en esta Providencia Administrativa, para la adecuación de los sistemas operativos, tendrán un plazo de tres (3) meses, contado a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Cuarta. Los Operadores que presten o estén interesados en prestar los servicios de Gestión de Datos o de Radiodeterminación deberán consignar ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la solicitud de incorporación de estos Atributos, en un plazo de tres (3) meses, contado a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Quinta. Los prestadores de los servicios de Gestión de Datos o de Radiodeterminación que no se encuentren debidamente Habilitados deberán solicitar ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la respectiva Habilitación General para los Atributos de Gestión de Datos o de Radiodeterminación establecidos en esta Providencia Administrativa, en un plazo de tres (3) meses, contado a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

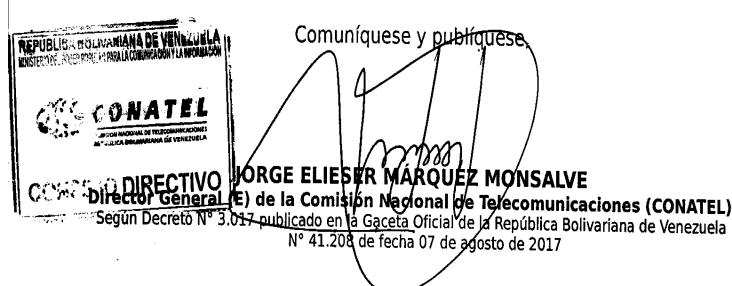
Única. Esta Providencia Administrativa deroga parcialmente la Resolución Contentiva de los Atributos de las Habilitaciones Administrativas N° 041 de fecha 31 de mayo de 2001, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.215 de fecha 08 de junio de 2001; a excepción de las disposiciones contenidas en los artículos 4 y 5, referentes a los Atributos de las Habilitaciones de Radiodifusión Sonora y Televisión Abierta y los Atributos de las Habilitaciones de Radiodifusión Sonora y Televisión Abierta Comunitarias de Servicio Público, Sin Fines de Lucro.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones será la encargada de velar por la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Providencia Administrativa, así como proponer la revisión y actualización permanente de ésta y demás normativa vigente aplicable, a fin de mantener un equilibrio acorde con las innovaciones tecnológicas.

VIGENCIA

Única. Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



Según Decreto N° 980 del 26 de septiembre de 2000, Gaceta Oficial N° 37.044 del 26 de septiembre de 2000

Según Decreto N° 3.780 del 19 de julio de 2005, Gaceta Oficial N° 38.232 del 20 de julio de 2005

Según Decreto N° 3.780 del 19 de julio de 2005, Gaceta Oficial N° 38.232 del 20 de julio de 2005

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA COMUNICACIÓN E
INFORMACIÓN COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
DIRECTORIO DE RESPONSABILIDAD SOCIAL

N° 005

Caracas, 23 de enero de 2020.
Año 209 °, 160 ° y 20 °

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

El Directorio de Responsabilidad Social, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 20, numeral 1 de la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 *eiusdem*,

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado venezolano garantizar la emisión, recepción y circulación de la información cultural, de lo cual son corresponsables los medios de comunicación en su deber de coadyuvar a la difusión de los valores, de la tradición popular y la obra de los o las artistas, escritores, escritoras, compositores, compositoras, cineasta, científicos, científicas y demás creadores y creadoras culturales del país, constituyendo la música un bien cultural fundamental para el desarrollo integral de los pueblos.

CONSIDERANDO

Que las disposiciones de la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos se aplican a todo texto, imagen o sonido cuya difusión y recepción tenga lugar dentro del territorio de la República a través de los servicios de radio, televisión y medios electrónicos, y dentro de sus objetivos generales se debe procurar la difusión de los valores de la cultura venezolana en todos sus ámbitos y expresiones.

CONSIDERANDO

Que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público de la República administrado, regulado y controlado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, con fundamento en las previsiones de la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos, así como la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuyas disposiciones son de interés y orden público.

CONSIDERANDO

Que las circunstancias sociales actuales conllevan a la toma de acciones por parte del Estado a fin de velar por la preservación de los valores, cultura y tradición popular, ameritando la actualización de las normas que regulan la difusión de obras musicales.

Este cuerpo colegiado, cumplidas las formalidades necesarias, resuelve dictar, la siguiente,

NORMA TÉCNICA SOBRE LA DIFUSIÓN DE OBRAS MUSICALES EN LOS SERVICIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1. Esta norma técnica tiene por objeto regular la difusión de obras musicales venezolanas, de tradición venezolana, Latinoamericanas y del Caribe por los prestadores de servicios de radio y televisión, de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos.

Definiciones

Artículo 2. A los efectos de esta norma técnica se entenderá por:

Estados y municipios fronterizos: Son aquellos estados, municipios y dependencias federales colindantes con los estados extranjeros o

- cualquier otra área que se considere ahora o en el futuro como parte integrante de las demarcaciones del territorio nacional, según la ley.
- 2. Obras musicales extranjeras:** Composición basada en formas musicales originarias, populares, contemporáneas o académicas, provenientes de un país distinto a la República Bolivariana de Venezuela.
- 3. Obra musical venezolana:** Composición basada en formas musicales originarias, populares, contemporáneas o académicas en las que concurren tres de los cinco elementos, siendo obligatorios los establecidos en los literales b y e del artículo 3 de esta norma técnica.
- 4. Obra musical de tradición venezolana:** Composición que integra elementos de la raíz musical venezolana que expresa los valores culturales esenciales de nuestra identidad, y que debe contener de manera concurrente, los elementos a, b, c y d de los cinco elementos establecidos en el artículo 3 de esta norma técnica.
- 5. Obras musicales de Latinoamérica y del Caribe:** Composiciones que resalten valores esenciales que identifican la cultura de cada región de Latinoamérica y del Caribe.
- 6. Servicios de radio:** Radiodifusión sonora en amplitud modulada (AM); radiodifusión sonora en frecuencia modulada (FM); radiodifusión sonora por onda corta; radiodifusión sonora comunitaria de servicio público, sin fines de lucro; y servicios de producción nacional audio difundidos a través de un servicio de difusión por suscripción.
- 7. Servicios de televisión:** Televisión UHF; televisión VHF; televisión comunitaria de servicio público, sin fines de lucro; y servicios de producción nacional audiovisual difundidos a través de un servicio de difusión por suscripción.
- Elementos que identifican a las obras musicales venezolanas o de tradición venezolana**
- Artículo 3.** Las obras musicales venezolanas o de tradición venezolana, definidas en el artículo 2 numerales 1 y 2 de esta norma técnica, deberán contener los siguientes elementos:
- a) Presencia de un género musical de alguna de las zonas geográficas del país.
- b) El uso del idioma castellano o de los idiomas oficiales indígenas.
- c) La presencia de valores de la cultura venezolana.
- d) La autoría o composición venezolanas.
- e) La presencia de intérpretes venezolanos.
- En el caso de las obras musicales instrumentales venezolanas y las de tradición venezolana de géneros musicales originarios o tradicionales de zonas geográficas del país donde la incidencia de idiomas extranjeros constituya un elemento integrante de su cultura, no será exigible el elemento b.
- CAPÍTULO II**
DE LA DIFUSIÓN DE OBRAS MUSICALES
- Porcentaje**
- Artículo 4.** Los prestadores de servicios de radio y televisión difundirán del total de su programación musical diaria, al menos un sesenta por ciento (60%) de obras musicales venezolanas; de ese porcentaje, destinarán al menos la mitad, a la difusión de obras musicales de tradición venezolana.
- Los prestadores de servicios de radio que estén ubicados en municipios fronterizos y de televisión que estén ubicados en estados fronterizos del territorio nacional, así como los que estén bajo la administración de los órganos o entes del Estado, difundirán del total de su programación musical diaria, al menos un setenta y cinco por ciento (75%) de obras musicales venezolanas; debiendo destinar como mínimo la mitad del tiempo establecido, a obras musicales de tradición venezolana.
- Parágrafo único.** Los prestadores de servicios de radio o televisión que difundan obras musicales extranjeras, deberán destinar un diez por ciento (10%) de obras musicales de autores, autoras, compositores, compositoras o intérpretes de Latinoamérica y del Caribe, del total de su programación musical diaria.
- Base de Cálculo del Porcentaje**
- Artículo 5.** La base de cálculo para la determinación de los porcentajes señalados en el artículo anterior, será el tiempo total de la programación musical diaria, tomando en cuenta sólo aquellas obras musicales que sean difundidas en su totalidad.
- La música utilizada para la ambientación de programas, publicidad, propaganda o promociones no se contabilizará como obras musicales, a los efectos de esta norma técnica.
- Fomento de obras musicales**
- Artículo 6.** Los prestadores de servicios de radio y televisión cuya programación habitual no tengan como principal objetivo la difusión de obras musicales, deberán incorporar y distribuir equitativamente en su programación diaria, en el horario todo usuario, un mínimo de treinta (30) minutos, para el fomento de obras musicales venezolanas y de tradición venezolana.
- Criterios de Distribución para la Difusión de Obras Musicales**
- Artículo 7.** Los prestadores de servicios de radio y televisión deberán difundir en Horario Todo Usuario y Supervisado, las obras musicales definidas en esta norma técnica, atendiendo a los siguientes criterios de distribución:
1. Diversidad de autores, autoras, compositores, compositoras o intérpretes.
2. Distribución equitativa, proporcional y no discriminatoria en la difusión de obras musicales, tomando como unidad de medida sesenta (60) minutos continuos atendiendo los porcentajes previstos en el artículo 4 de esta norma técnica.
3. Diversidad de géneros musicales de las distintas zonas geográficas del país.
4. Inclusión de obras musicales donde participen niños, niñas y adolescentes como autores, autoras, compositores, compositoras o intérpretes.
- De la Responsabilidad en la Difusión**
- Artículo 8.** Los prestadores de servicio de radio y televisión al difundir las obras musicales deberán identificar el nombre de la obra; sus autores, autoras, intérpretes y género musical al cual pertenecen. Asimismo, garantizarán el cumplimiento de lo previsto en la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos, respecto a la difusión de elementos clasificados de lenguaje, salud, sexo, violencia y restricciones por horario.
- La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, sin perjuicio del ejercicio de las demás potestades, suspenderá la difusión de obras musicales que transgredan lo señalado en el párrafo anterior, en cuyo caso se aplicarán las medidas cautelares previstas en la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos.
- Informe relativo a la difusión de obras musicales**
- Artículo 9.** Los prestadores de servicios de radio y televisión deberán presentar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, un informe contentivo de las obras musicales difundidas en el mes inmediatamente anterior. Ese informe será presentado en las condiciones que establezca y publique la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en su portal web u otros medios.
- Lo anterior, es sin perjuicio de la potestad que tiene la Comisión Nacional de Telecomunicaciones de solicitar al prestador de servicio de

radio y televisión, los soportes audiovisuales o sonoros cuando lo considere pertinente, de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos.

Participación Ciudadana

Artículo 10. A fin de garantizar el acceso por parte de las organizaciones de usuarios y usuarias, los prestadores de servicios de radio y televisión deberán publicar en su portal web el Registro Audiovisual y Sonoro de los últimos dos meses de difusión.

Autoridad competente

Artículo 11. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones es el ente competente para inspeccionar las actividades ejecutadas por los prestadores de servicios de radio y televisión, relacionadas con esta norma técnica.

De las sanciones

Artículo 12. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales, el incumplimiento de lo previsto en esta norma técnica será sancionado con arreglo a las previsiones de la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. Las disposiciones previstas en los artículos 6, 7, 8 y 10 de esta Norma Técnica, se harán exigibles a partir de los treinta (30) días siguientes, contados a partir de su entrada en vigencia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. Se deroga la Providencia Administrativa N° 001, de fecha 14 de marzo de 2005, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.153, de fecha 28 de marzo de 2005, contentiva de las Normas Sobre la Difusión de Obras Musicales en los Servicios de Radio y Televisión.

VIGENCIA

ÚNICA. Esta norma técnica entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

El Directorio de Responsabilidad Social,

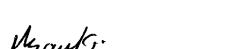
Comuníquese y publíquese,

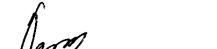


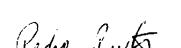
JORGE ELIESER MÁRQUEZ MONSALVE
Presidente del Directorio de Responsabilidad Social.
Según Decreto N° 3.017 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 41.208 de fecha 07 de agosto de 2017.


IVÁN PADILLA
En representación del Ministerio del Poder Popular para la Cultura


LUZ CHACÓN
En representación del Ministerio del Poder Popular para la Educación.


MARITZA BANKS
Miembro Suplente por las Iglesias / Unión de las Iglesias Cristianas


VANESSA VELANDIA
En representación del Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas


PEDRO PRIETO
Por Las Organizaciones De Usuarios y Usuarias Inscritas ante La Comisión Nacional de Telecomunicaciones


JACINTA MACADAM
En representación del Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos del Niño, Niña y Adolescente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN - COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
DIRECTORIO DE RESPONSABILIDAD SOCIAL

N° 167

Caracas, 12 de diciembre de 2019
Año 209 °, 160 ° y 20 °

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

El Directorio de Responsabilidad Social, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 20, numeral 1 de la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos, en concordancia con lo previsto en el artículo 23 *eliusdem*,

CONSIDERANDO

Que la Ley de Responsabilidad Social en Radio Televisión y Medios Electrónicos, crea el Fondo de Responsabilidad Social, destinado al fomento de la producción Nacional, de capacitación de productores nacionales, de obras audiovisuales o sonoras para radio y televisión, de educación para la percepción crítica de los mensajes y de investigación relacionada con la comunicación y difusión de mensajes.

CONSIDERANDO

Que la determinación de los recursos que se dispondrán para cada una de las finalidades previstas en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos, se establecerá mediante Normas Técnicas.

CONSIDERANDO

Que corresponde al Directorio de Responsabilidad Social la aprobación de la erogación de los recursos del Fondo de Responsabilidad Social, y a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones la administración del mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 20, numeral 4 y el artículo 19, numeral 7 de la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos, respectivamente.

CONSIDERANDO

La necesidad de actualizar el marco normativo que rige la administración del Fondo de Responsabilidad Social, así como los criterios de asignación de recursos, adaptándolos a las nuevas realidades del momento.

Este cuerpo colegiado, resuelve dictar,

La siguiente,

NORMA TÉCNICA PARA LA ADMINISTRACIÓN, ASIGNACIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE RESPONSABILIDAD SOCIAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1. Esta norma técnica tiene por objeto regular la administración, establecer los criterios y mecanismos de fomento, evaluación y demás requisitos para la asignación, seguimiento y control de los recursos del Fondo de Responsabilidad Social, a fin de garantizar el cumplimiento de lo establecido en la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos.

Ámbito de Aplicación

Artículo 2. Las disposiciones de esta norma técnica aplicarán a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones a la cual le corresponde la administración del Fondo de Responsabilidad Social, así como el seguimiento y evaluación de los proyectos de responsabilidad social financiados; y a las personas naturales y jurídicas, interesadas en obtener fomento con recursos del Fondo de Responsabilidad Social, en los términos previstos en la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos.

Las organizaciones de usuarios y usuarias podrán presentar proyectos de responsabilidad social para la realización de actividades de formación de ciudadanos y ciudadanas orientadas a la defensa de los derechos comunicacionales de los usuarios y usuarias de los servicios de telecomunicaciones a que se refiere la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos.

Definiciones

Artículo 3. A los efectos de esta norma técnica, se establecen las siguientes definiciones:

1. Calidad Integral del Proyecto: conjunto de características y elementos técnicos en todas las áreas de evaluación como lo son la conceptualización, el impacto en la sociedad y la viabilidad que satisfagan las necesidades sociales y culturales.

2. **Capacitación de Productores Nacionales:** actividad planificada para el mejoramiento profesional de los productores nacionales, a fin de dotarlos de conocimientos para ejecutar y desarrollar producciones nacionales dentro del ámbito de su profesión, con el objeto de elevar la calidad de las mismas.
3. **Desarrollo y Fomento de la Producción Nacional:** políticas y actividades destinadas a promover e impulsar la producción nacional de obras audiovisuales y sonoras, de forma que los productores nacionales realicen por sí mismos estas actividades.
4. **Educación para la Percepción Crítica:** proceso formativo a través de la aplicación de políticas, desarrollo de estrategias didácticas y educativas para generar y fomentar el conocimiento crítico sobre los lenguajes y técnicas de los mensajes difundidos por los sujetos de aplicación de la Ley de Responsabilidad Social, en Radio, Televisión y Medios Electrónicos, que permita a los usuarios y usuarias desempeñar un rol consciente y activo en el hecho comunicacional, abarca las acciones destinadas a recibir, buscar y seleccionar apropiadamente la información para el desarrollo humano integral conforme a los valores y principios de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
5. **Financiamiento No Retornable:** aporte económico otorgado en forma total o parcial, para la ejecución de proyectos, a que se refiere la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos, que no deberá ser restituido al Fondo de Responsabilidad Social, conforme a las condiciones establecidas en el correspondiente contrato.
6. **Financiamiento Retornable:** aporte económico otorgado en forma total o parcial, para la ejecución de proyectos a que se refiere la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos, que deberá ser restituido al Fondo de Responsabilidad Social, conforme a las condiciones establecidas en el correspondiente contrato.
7. **Guía Metodológica:** instructivo que establece las formalidades y requisitos que deberán cumplir los proyectos a ser financiados por el Fondo de Responsabilidad Social en atención a la naturaleza del mismo.
8. **Impacto Social del Proyecto de Responsabilidad Social:** efecto que tiene el proyecto en la colectividad, su aporte en los valores universales; los derechos humanos, la justicia, la igualdad, la paz; o en la preservación del planeta, para influenciar de forma positiva a la sociedad venezolana.
9. **Informe de Ejecución:** informe lacónico y cronológico contentivo del resultado del proyecto al término de su ejecución.
10. **Informe de Evaluación:** documento que describe el desempeño técnico, financiero y legal en las distintas etapas de ejecución del proyecto para constatar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el sujeto de financiamiento en el respectivo contrato.
11. **Informe de Recomendación:** documento que describe la evaluación y ponderación técnica, financiera y legal efectuada al proyecto, a fin de calificar si cumple con las finalidades previstas en la ley, para obtener un financiamiento con recursos del Fondo de Responsabilidad Social.
12. **Investigación relacionada con la Comunicación y Difusión de Mensajes a través de los Servicios de Radio y Televisión:** actividades intelectuales, académicas y experimentales, que tienen como objeto generar conocimiento en las áreas de comunicación y difusión de mensajes, emitidos por los prestadores de servicios de radio y televisión.
13. **Productor Nacional:** persona natural o jurídica residenciada y domiciliada en la República Bolivariana de Venezuela que realiza programas, publicidad o propaganda de producción nacional.
14. **Programas Especialmente dirigido a Niños, Niñas y Adolescentes:** aquellos cuyo propósito es contribuir al desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes, a través de un proceso de formación que promueva valores como la paz, la democracia, la libertad y la igualdad entre las personas, la participación activa, consciente y solidaria en los procesos de transformación social, la valoración ética del trabajo, así como la no discriminación de géneros, grupos étnicos y personas con discapacidad, que exalten la amistad entre los pueblos y la responsabilidad social, enaltezcan el respeto a los padres, representantes o responsables, a los maestros y maestras y en general, a todos los ciudadanos y ciudadanas, consustanciados con los valores de identidad nacional, cultural y con una visión latinoamericana, caribeña y universal, así como el respeto a las Leyes y a las Normas de convivencia social.
15. **Proyecto de Responsabilidad Social:** documento que contiene la información a desarrollar de acuerdo con alguna de las finalidades del Fondo de Responsabilidad Social, comprendiendo el planteamiento, justificación, objetivos, cronograma de ejecución, entre otros aspectos, según lo estipulado en la Guía Metodológica.

16. **Punto de Acta:** documento en el que se deja constancia de la información relativa al proyecto, una vez aprobado por el Directorio de Responsabilidad Social.

17. **Sujeto de Financiamiento:** persona natural o jurídica, a quien le han sido asignados recursos del Fondo de Responsabilidad Social de conformidad con lo establecido en esta norma técnica.

18. **Valores de la Cultura Venezolana:** elementos que reflejan la memoria histórica de la nación, su patrimonio cultural, geografía, expresiones artísticas, identidad nacional, costumbres, folklore, y en general el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a la sociedad venezolana, sus modos de vida, creencias y cualquier otro que refleje sus tradiciones e idiosincrasia.

Directorio de Responsabilidad Social

Artículo 4. Sin perjuicio de las demás competencias establecidas en la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos y demás normas, corresponde al Directorio de Responsabilidad Social:

1. Discutir y aprobar las guías, bases, condiciones, baremos y cualquier otro instrumento que regule la asignación de financiamientos a que se refiere esta norma técnica.
2. Aprobar las modalidades bajo la cual se regirá el financiamiento a otorgar al sujeto de financiamiento.
3. Establecer los criterios para la adjudicación de los recursos de acuerdo a lo establecido en la Ley de Responsabilidad Social para Radio, Televisión y Medios Electrónicos.
4. Aprobar el financiamiento de proyectos con recursos del Fondo de Responsabilidad Social.
5. Solicitar información sobre la ejecución de los recursos.

Principios Rectores

Artículo 5. En la evaluación, otorgamiento y seguimiento de las asignaciones de los recursos del Fondo de Responsabilidad Social, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y el Directorio de Responsabilidad Social desarrollarán su actuación, entre otros, bajo los siguientes principios:

1. Participación Ciudadana,
2. Igualdad,
3. Transparencia,
4. Solidaridad y Responsabilidad Social,
5. Libre Competencia,
6. Equidad,
7. Celeridad,
8. Eficiencia,
9. Eficiencia,
10. Rendición de Cuentas,
11. Honestidad,
12. Democratización de la Comunicación,
13. Pluralidad.

Incompatibilidades

Artículo 6. El financiamiento a que se refiere la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos, no podrá ser otorgado a aquellas personas:

1. Que sean miembros, principal o suplente, del Directorio de Responsabilidad Social, o quienes tengan parentesco con estos, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.
2. Que sean funcionarios o trabajadores con cargos de dirección o de libre nombramiento y remoción de algún órgano o ente público que forme parte del Directorio de Responsabilidad Social, o que estén relacionados directamente con el proceso de evaluación y asignación de los recursos del Fondo de Responsabilidad Social.
3. Que tengan algún financiamiento por parte del Fondo de Responsabilidad Social, al momento de presentar un nuevo proyecto.
4. Que sea funcionario o funcionaria de alguno de los órganos y entes públicos que regulen las actividades objeto de Ley.
5. Que sean entes descentralizados nacionales, estatales y municipales.
6. Que tengan participación accionaria en forma personal o por interpuesta persona, en algún prestador de servicio de radio o televisión.
7. Que tengan participación accionaria en forma personal o por interpuesta persona, de alguna persona jurídica que a su vez sean accionistas, relacionadas o socias de algún prestador de servicio de radio o televisión.

Improcedencia de Financiamiento

Artículo 7. El f hanciamiento a que se refiere la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos y esta norma técnica, no podrá ser otorgado a:

1. Personas que hayan sido f hanciadas con recursos del Fondo de Responsabilidad Social y mantengan un procedimiento abierto con ocasión al mismo, en materia administrativa, civil o penal.
2. Al sujeto de f hanciamiento que haya incumplido con la ejecución del contrato para otro proyecto f hanciado con recursos del Fondo de Responsabilidad Social.

**CAPÍTULO II
DE LA ADMINISTRACIÓN DEL
FONDO DE RESPONSABILIDAD SOCIAL**

Recursos del Fondo de Responsabilidad Social

Artículo 8. Los recursos del Fondo de Responsabilidad Social provienen:

1. Del producto de la contribución parafiscal prevista en la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos;
2. De las multas que se impongan de conformidad con la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos;
3. De los aportes que a título de donación hagan al mismo cualquier persona natural o jurídica pública o privada;
4. De los intereses que se generen por los depósitos, colocaciones o de otros conceptos que se deriven del uso de los recursos del mismo;

En el caso de las donaciones al Fondo de Responsabilidad Social, las mismas no estarán sujetas a condición alguna, y no podrán perseguir un fin distinto al establecido en la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos, y corresponderá a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones la aceptación de las mismas.

**Destino de los Recursos del
Fondo de Responsabilidad Social**

Artículo 9. Los recursos f hanciarios del Fondo de Responsabilidad Social, serán destinados al f hanciamiento de los proyectos a que hace referencia la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos.

Contabilidad Separada

Artículo 10. Los recursos del Fondo de Responsabilidad Social serán registrados en contabilidad separada de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

La documentación física, soporte de la información contable, deberá ser ordenada y organizada en la unidad administrativa responsable en donde se efectúa, en cumplimiento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, y de su Reglamento N° 4 Sobre el Sistema de Contabilidad Pública.

**Depósito de los Recursos del
Fondo de Responsabilidad Social**

Artículo 11. Los recursos del Fondo de Responsabilidad Social se depositarán en cuentas bancarias abiertas en instituciones del sector bancario nacional, de conformidad con la normativa que rige al sector, las cuales deberán estar ubicadas en el territorio nacional y serán seleccionadas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

La selección de la institución f hanciera y de la modalidad del depósito se hará considerando los siguientes parámetros:

1. La estabilidad de la institución f hanciera de acuerdo con el ranking bancario según los datos suministrados en el portal oficial en internet de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.
2. Evaluación de la estratificación de las captaciones.
3. Las tasas de rendimiento ofrecidas, de conformidad con las cotizaciones suministradas por los bancos y otras instituciones f hancieras.
4. Cualquier otro que convenga a los intereses del Fondo de Responsabilidad Social.

Principio de**Rendición de Cuentas y su Publicación**

Artículo 12. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, deberá elaborar y hacer público un informe anual dentro del primer trimestre del año calendario, acerca de los aportes realizados al Fondo de Responsabilidad Social en el año anterior y de los montos que se hubiesen otorgados y ejecutados. Este informe deberá ser publicado en el portal oficial de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Principio de**Transparencia y Responsabilidad**

Artículo 13. Los mecanismos de colocación y administración de los recursos del Fondo de Responsabilidad Social serán transparentes, en virtud de lo cual la información que contengan, se incluirá en el informe anual que debe realizar la Comisión Nacional de Telecomunicaciones de conformidad con esta norma técnica.

Los funcionarios de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones serán responsables de los actos que ejecuten en cuanto a la administración de los recursos del Fondo de Responsabilidad Social de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás normativa aplicable.

Principio de Centralización

Artículo 14. Aprobada la asignación de los recursos del Fondo de Responsabilidad Social por parte del Directorio de Responsabilidad Social, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones será la encargada de efectuar todos los trámites relativos a las erogaciones.

Informe trimestral

Artículo 15. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones deberá presentar al Directorio de Responsabilidad Social un informe trimestral, acerca del manejo administrativo, siguientes a la finalización del respectivo trimestre.

**CAPÍTULO III
DE LOS CRITERIOS, MODALIDADES Y REQUISITOS PARA LA
ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS**

**Sección I
De los Criterios**

Criterios de Preferencia

Artículo 16. Los recursos del Fondo de Responsabilidad Social se dispondrán preferentemente para f hanciar la realización total o parcial de obras audiovisuales o sonoras de productores nacionales independientes o a programas de radio, televisión y medios electrónicos especialmente dirigidos a niños, niñas o adolescentes.

Adicionalmente, el Directorio de Responsabilidad Social considerará los proyectos dirigidos a:

1. Producción de programas culturales, educativos, que fomenten los valores de la cultura venezolana en todos los ámbitos y expresiones, de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos.
2. Producción y participación en los procesos de formulación, ejecución y evaluación de programas formativos destinados a la percepción crítica de los mensajes difundidos por los servicios de radio, televisión, a través de los proyectos de investigación.
3. Producción de programas donde se fomente la integración de personas con discapacidad.
4. Capacitación y mejoramiento profesional de productores nacionales.
5. Actividades de formación de ciudadanos y ciudadanas para la defensa de los derechos comunicacionales y el fortalecimiento de las organizaciones de usuarios y usuarias de los servicios de radio, televisión y medios electrónicos como parte de la educación para la percepción crítica de los mensajes.
6. Producción de programas que promuevan el desarrollo de asociaciones de carácter social y participativo, destinadas a mejorar la economía popular y alternativa, y al fortalecimiento de la soberanía económica del país.
7. Programas de producción comunitaria, que contribuya al desarrollo de la comunidad.
8. Desarrollo de infraestructura que contribuya con la consolidación de la Producción Nacional Independiente.
9. Proyectos sobre educación para la percepción crítica de los mensajes difundidos a través de los servicios de radio y televisión.
10. Proyectos de investigación relacionada con la comunicación y difusión de mensajes a través de los servicios de radio y televisión.

**Sección II
De las Modalidades y Mecanismos**

Modalidades

Artículo 17. El f hanciamiento podrá ser otorgado total o parcialmente con carácter retornable o no retornable, de acuerdo con las características y condiciones particulares del proyecto a desarrollarse, el cual será establecido en el correspondiente contrato que se celebre entre la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y el sujeto de f hanciamiento.

Mecanismos de Recepción

Artículo 18. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones recibirá los proyectos que requieran f hanciamiento con recursos del Fondo de Responsabilidad Social, mediante los mecanismos de recepción permanente o por convocatoria.

Permanente

Artículo 19. Mecanismo empleado para recibir de forma permanente, solicitudes de f nanciamiento con recursos del Fondo de Responsabilidad Social para la ejecución de proyectos, durante los días laborales del año calendario.

Por Convocatoria

Artículo 20. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, previa convocatoria realizada a través de su página de internet oficial o cualquier otro medio de divulgación, recibirá los proyectos de responsabilidad social presentados por los interesados, de acuerdo con las condiciones particulares que fije al efecto, para obtener f nanciamiento con recursos del Fondo de Responsabilidad Social; conforme a lo previsto en esta norma técnica.

Sección III**De la Solicitud de Financiamiento y Recaudos****Solicitud**

Artículo 21. Cualquier persona natural o jurídica, interesada en obtener el f nanciamiento a que se refiere la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos, que cumpla con las condiciones establecidas en esta norma técnica, deberá presentar ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones la solicitud de f nanciamiento acompañada de los siguientes recaudos:

1. Proyecto elaborado según la guía metodológica establecida por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.
2. Copia de la cédula de identidad y resumen curricular del solicitante en el caso de ser persona natural.
3. Copia del Registro de Información Fiscal vigente del solicitante.
4. Copia de la cédula de identidad del representante legal en el caso de ser persona jurídica.
5. Acta Constitutiva y Estatutos Sociales, y sus modificaciones inscritas en el Registro correspondiente.
6. Copia del Certificado de Productor Nacional Independiente, de ser el caso.

En caso que se evidencie la falta de uno o más requisitos exigidos en el presente artículo, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones informará al solicitante para que dentro del lapso de cinco (5) días hábiles, proceda a subsanar la misma y consigne la documentación faltante. En caso de no suministrar la información requerida dentro del tiempo establecido, será considerada desistida la solicitud.

Información Complementaria

Artículo 22. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá solicitar al interesado la entrega de información complementaria, de acuerdo con la naturaleza del proyecto presentado, a objeto de comprobar la viabilidad del mismo y su adecuación con las finalidades del Fondo de Responsabilidad Social.

A tal efecto, el interesado tendrá un lapso cinco (5) días hábiles para proceder a la consignación de la información requerida. En caso de no suministrarla dentro del plazo establecido, será considerada desistida la solicitud.

CAPÍTULO IV**DE LA EVALUACIÓN DEL PROYECTO DE RESPONSABILIDAD SOCIAL, DECISIÓN Y FINANCIAMIENTOS DE LOS RECURSOS****Sección I**
De la Evaluación del Proyecto**Parámetros de Evaluación del Proyecto**

Artículo 23. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones evaluará el proyecto, atendiendo a los siguientes parámetros:

1. Correspondencia con los fines y valores establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos, y demás normas aplicables.
2. Viabilidad técnica, f nanciera y legal del proyecto.
3. Impacto Social del proyecto.
4. Calidad Integral del proyecto.
5. Cumplimiento de los requisitos establecidos en la Guía Metodológica correspondiente.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones informará al solicitante oportunamente sobre la modificación que amerite el proyecto, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes realicen la adecuación. En caso de no suministrar la información requerida dentro del tiempo establecido la solicitud será considerada desistida.

Comités Técnicos

Artículo 24. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones coordinará con los ministerios, entes y organismos con competencia en Educación y Deportes, Cultura, Comunicación e Información, Derechos del Niño, Niña y del Adolescente, Derechos de la Mujer y demás autoridades competentes, en la evaluación de los proyectos presentados, en las materias que les correspondan.

A tal efecto, se crearán Comités Técnicos a solicitud de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, cuando el proyecto a evaluar así lo amerite.

Evaluación del Proyecto

Artículo 25. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, dentro del plazo de veintiún (21) días hábiles, contados a partir de la recepción del proyecto que requiera f nanciamiento con recursos del Fondo Responsabilidad Social, será la responsable de evaluarlo técnica, f nanciera y legalmente, y emitirá el Informe de Recomendación debidamente suscrito por los funcionarios designados para tal fin, en el que se dejará constancia de la evaluación efectuada, así como de los motivos por los cuales el proyecto resulta favorable o no. El Informe de Recomendación favorable será remitido al Directorio de Responsabilidad Social, para su consideración.

Sección II
De la Decisión y Financiamiento**Decisión**

Artículo 26. El Directorio de Responsabilidad Social aprobará o no la solicitud de f nanciamiento para la ejecución de los proyectos a que se refiere la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos, de manera total o parcial, luego de realizada la evaluación por parte de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, según lo establecido en esta norma técnica.

Condiciones de Ejecución

Artículo 27. El Directorio de Responsabilidad Social podrá imponer condiciones adicionales a los proyectos, tomando en cuenta las características particulares del proyecto a ejecutarse, las cuales, formarán parte del contrato que suscribirá la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, con el sujeto de f nanciamiento sin que ello implique la asignación de recursos adicionales a los aprobados.

Punto de Acta

Artículo 28. El resultado de las deliberaciones del Directorio de Responsabilidad Social, se establecerán en el Punto de Acta en el cual fue aprobado el proyecto, que contendrá, la siguiente información:

1. Identificación del Sujeto de Financiamiento.
2. Número de Registro de Información Fiscal del sujeto de f nanciamiento.
3. Número de Acta de Sesión del Directorio de Responsabilidad Social.
4. Monto del f nanciamiento aprobado en números y letras.
5. Monto de las Erogaciones.
6. Sinopsis del Proyecto.
7. Cronograma de Ejecución del Proyecto.
8. Cronograma de Erogaciones.
9. Condiciones de ejecución.

Contrato

Artículo 29. Documento que regirá la relación instaurada entre la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y el Sujeto de Financiamiento para la ejecución del Proyecto aprobado por el Directorio de Responsabilidad Social.

Para la formalización del contrato de f nanciamiento se deberá contar con los siguientes requisitos:

1. Documentos contentivos del proyecto beneficiario del f nanciamiento.
2. Documentos legales del sujeto beneficiario del f nanciamiento.
3. Punto de Acta del Directorio de Responsabilidad Social.
4. Garantía de Fiel Cumplimiento.
5. Cualquier documentación adicional que sea necesario

CAPÍTULO V
DE LAS GARANTÍAS Y EROGACIONES DE LOS RECURSOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE RESPONSABILIDAD SOCIAL**Sección I**
De las Garantías**Garantía de Fiel Cumplimiento**

Artículo 30. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones solicitará al Sujeto de Financiamiento las garantías necesarias y suficientes para responder por las obligaciones asumidas durante la ejecución del proyecto, y se establecerá en el modelo de contrato que se suscriba al efecto, según los términos que determine el Directorio de Responsabilidad Social.

Sección II
De las Erogaciones**Erogaciones**

Artículo 31. Aprobado el f nanciamiento y ejecución del proyecto por parte del Directorio de Responsabilidad Social y suscrito el contrato, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones efectuará todos los trámites necesarios para realizar las erogaciones de los recursos del Fondo de Responsabilidad Social, e informará al sujeto de f nanciamiento la fecha de abono en cuenta bancaria del monto de cada erogación.

**CAPÍTULO VI.
DEL CONTROL Y SEGUIMIENTO DE PROYECTOS**

Control y Seguimiento de Proyectos

Artículo 32. A los fines del seguimiento y control de los proyectos en ejecución, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones realizará todas las actuaciones necesarias para verificar el cumplimiento, desarrollo y ejecución del proyecto a través de inspecciones, solicitud de informes y cualquier otra medida que considere pertinente para velar por el cumplimiento del contrato.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá realizar las acciones señaladas en el presente artículo, sin que medie previa notificación al sujeto de financiamiento y emitirá un informe de evaluación con los resultados, debidamente suscrito por los funcionarios designados para tal fin.

Rendición de Cuentas

Artículo 33. El sujeto de financiamiento, en cada una de las etapas de ejecución del proyecto, atendiendo al cronograma de ejecución, deberá presentar ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones la rendición de cuentas, de la siguiente manera:

1. Entrega del material, según lo previsto en el contrato.
2. Informe de Ejecución Técnica.
3. Informe de Ejecución Financiera.
4. Formato de Rendición de Cuenta y presupuesto ejecutado.
5. Facturas emitidas de acuerdo con la normativa vigente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria.
6. Y demás documentación que se considere necesaria.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones establecerá en el contrato, las condiciones bajo las cuales deberá ser efectuada la rendición de cuentas.

Evaluación de la Rendición de Cuenta del Proyecto

Artículo 34. Recibida la rendición de cuenta según lo establecido en el artículo anterior, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones evaluará los aspectos técnicos y financieros, y emitirá el respectivo informe de evaluación para dar continuidad a la ejecución del proyecto.

Culminación del Proyecto

Artículo 35. Cuando la Comisión Nacional de Telecomunicaciones determine que el sujeto de financiamiento cumplió con lo establecido en el contrato, presentará el informe de ejecución al Directorio de Responsabilidad Social para su terminación.

Finiquito del Contrato

Artículo 36. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, una vez verificado el cumplimiento de objeto del contrato emitirá el finiquito correspondiente.

Disposiciones Derogatorias

Primera. Se deroga la Providencia Administrativa N°006, de fecha 08 de julio de 2005, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 33.253, de fecha 18 de agosto de 2005, contentiva de las Normas Técnicas para la Administración del Fondo de Responsabilidad Social.

Segunda. Se deroga la Providencia Administrativa N°009, de fecha 21 de octubre de 2005, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.322, de fecha 25 de noviembre de 2005, contentiva de las Normas Técnicas sobre los Criterios y Mecanismos para la Asignación de los Recursos del Fondo de Responsabilidad Social.

Vigencia

Única. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

El Directorio de Responsabilidad Social,

Comuníquese y publíquese.

JORGE ELIESER MARQUEZ MONSALVE
Presidente del Directorio de Responsabilidad Social.
Decreto N° 3.017 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.208 de fecha 07 de agosto de 2017.

NINGMETH MORENO
En representación del Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género

IVÁN PADILLA
En representación del Ministerio del Poder Popular para la Cultura.

JACINTA MACADAM
En representación del Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos del Niño, Niña y Adolescente

PEDRO PRIETO
En representación de las Organizaciones de Usuarios y Usuarias

VANESSA VELANDIA
En representación del Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PLENA

Caracas, 27 de noviembre de 2019
209° y 160°

RESOLUCIÓN N° 2019-0021

El Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con las previstas en los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

CONSIDERANDO

Que la Normativa sobre la Dirección Gobierno y Administración del Poder Judicial, dictada por el Tribunal Supremo de Justicia, en su artículo 22, consagra a la Inspectoría General de Tribunales como Unidad Autónoma, dirigida por el Inspector General de Tribunales y adscrita a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, cuya organización y funcionamiento será regulada por la normativa que, a tal efecto, apruebe la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

CONSIDERANDO

Que el artículo 79 numeral 6, del Reglamento Interno del Tribunal Supremo de Justicia, establece la creación de la Normativa sobre la Organización y Funcionamiento de la Inspectoría General de Tribunales.

CONSIDERANDO

Que con fundamento al citado Reglamento, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, mediante Resolución número 2008-0058 de fecha 12 de noviembre de 2008, dictó las Normas concernientes a la Organización y Funcionamiento de la Inspectoría General de Tribunales.

CONSIDERANDO

Que para garantizar el óptimo funcionamiento del sistema de justicia, con una oportuna y adecuada respuesta dentro del Estado democrático y social de derecho y de justicia, la Inspectoría General de Tribunales requiere recursos materiales y económicos.

CONSIDERANDO

Que los requerimientos de la Inspectoría General de Tribunales son atendidos por la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, lo que ralentiza los trámites administrativos y puede llegar a limitar el ejercicio de sus funciones.

CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público en sus artículos 15 y 16, establece los parámetros y requisitos para desarrollar la potestad organizativa, como lo son el objeto y la competencia de la estructura organizativa.

CONSIDERANDO

Que el artículo 47 del Reglamento número 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, define como Unidad Administradora Desconcentrada, aquellas que cuentan con una estructura administrativa que les permiten manejar un monto de crédito presupuestario igual o superior a dos mil quinientas unidades tributarias (2.500 U.T.).

RESUELVE

ÚNICO.- Se acuerda que la Inspectoría General de Tribunales se constituye como una Unidad Administradora Desconcentrada sin firma delegada, la cual formará parte integrante de la estructura financiera del Poder Judicial a partir del ejercicio económico del año 2020.

La presente Resolución entrará en vigencia desde el momento de su aprobación. Se ordena su publicación en la Gaceta Judicial de la República Bolivariana de Venezuela y en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.